

DEFRAUDACION Y PENALIDAD

Artículo 13.—Se considerarán defraudadores, de acuerdo con el artículo 758 y siguientes, de la Ley de Régimen Local, los que sin el pago de los correspondientes derechos utilicen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública con los medios señalados en esta Ordenanza.

Las defraudaciones se castigarán por la Alcaldía con multa de hasta el duplo de la cantidad defraudada.

VIGENCIA

La presente Ordenanza regirá a partir del día 1.º de enero de 1986 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Lorquí, 27 de enero de 1986.—El Alcalde.

* Número 601

B U L L A S

E D I C T O

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Bullas,

Hace saber: Que el Pleno de la Corporación, en su sesión celebrada el día 19 de diciembre de 1985, adoptó el acuerdo de aprobar definitivamente la modificación de Ordenanzas Fiscales que a continuación se relacionan en la forma que se indica:

1.—Tasa sobre el servicio de agua potable.

El artículo 3 queda redactado de la siguiente manera:

Servicio; precio por m.³

Uso doméstico; 38 pesetas.

Uso industrial; 38.

Zona rústica; 83.

En las nuevas altas que se produzcan a partir de la entrada en vigor de las presentes tarifas los usuarios abonarán 1.500 pesetas por derecho de enganche, que serán solicitadas por los usuarios de este servicio a este Ayuntamiento e informadas dichas peticiones por los Servicios Técnicos Municipales, previa a su autorización.

2.—Tasa sobre elementos voladizos sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

El artículo 3 queda redactado de la siguiente manera:

Concepto sujeto	Tipo gravamen				
	Saliente hasta 50 cms.				
	1.ª E	1.ª A	1.ª B	2.ª	3.ª
Terrazas m/l.	165	160	154	95	64
Miradores	165	160	154	80	51
Balcones	83	77	72	53	34
Marquesinas	154	149	143	95	64
Toldos	88	83	77	53	34
Otras instalaciones voladizas	88	83	77	53	34
Concepto sujeto	Saliente hasta 100 cms.				
	1.ª E	1.ª A	1.ª B	2.ª	3.ª
	1.ª E	1.ª A	1.ª B	2.ª	3.ª
Terrazas m/l.	264	253	242	182	154
Balcones	110	105	99	88	55
Miradores	264	253	242	127	97
Marquesinas	231	226	220	182	154
Toldos	116	110	105	88	55
Otras instalaciones voladizas	116	110	105	88	55

3.—Tasa sobre desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.

El artículo 5 queda redactado de la siguiente manera:

T A R I F A

Conceptos gravados; derechos pesetas

Canalones:

En calle de 1.ª Especial, 330.

En calle de 1.ª A, 319.

En calle de 1.ª B, 308.

En calle de 2.ª A, 242.

En calle de 2.ª B, 220.

En las restantes calles, 143.

Tejas o canales:

En calle de 1.ª Especial, 77.

En calle de 1.ª A, 72.

En calle de 1.ª B, 66.

En calle de 2.ª A, 55.

En calle de 2.ª B, 50.

En las restantes calles, 28.

4.—Tasa sobre paradas y puestos públicos en feria y fiestas de la villa de Bullas.

Se modifica su artículo 4.

T A R I F A

Licencias establecidas; pesetas

a) Por cada caseta de tiro botellero y caseta de juguetes, por m/l. de fachada, al día, 130.

b) Por cada instalación de columpios, voladores y norias, al día, 180.

c) Caballitos de tiovivo, carrusel, baby y similares, al día, 155.

d) Por cada atracción mecánica no especificada, al día, 200.

e) Por cada caseta de polichinelas, laberintos, autos de choque y demás atracciones de este género, por m/l., al día, 230.

f) Por cada puesto de entretenimiento o juego, turrone, churros y palomitas y otros similares, al día, 170.

g) Establecimientos de bares y cafés durante las fiestas, por m/l., al día, 175.

h) Por cada puesto de tómbola, bingo y casetas de juego, por m/l., al día, 275.

Los precios marcados se entienden durante los días que duren las fiestas oficiales, que se fija en una semana, transcurrida la cual, se reducirán las mismas en un 50%.

5.—Tasa sobre rieles, postes, cables, palomillas y cajas de amarre de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

Se modifica su artículo 2 de la siguiente forma:

Tarifa; pesetas/año

1.—Por cada metro lineal de cables de distribución de energía eléctrica:

Hasta 200 V. de tensión, 3.

De 201 a 500 V. de tensión, 4.

De 501 a 3.000 V. de tensión, 5.

De 3.001 a 10.000 V. de tensión, 6.

De 10.001 a 20.000 V. de tensión, 7.

De 20.001 a 30.000 V. de tensión, 7.

De 30.001 a 66.000 V. de tensión, 9.

De 66.001 a 132.000 V. de tensión, 12.

De más de 132.000 V. de tensión, 15.

2.—Por cada poste, farola, columna y otras instalaciones semejantes sobre el suelo y alzándose sobre el mismo, 825.

3.—Por caja de amarre, distribución o registro, 165.

4.—Por cada palomilla, sujetador y otros elementos análogos, 99.

5.—Por cada aparato o máquina de venta-expedición automática de cualquier producto, o báscula por metro cuadrado de superficie o fracción, 1.650.

Las anteriores modificaciones de las Ordenanzas Fiscales entrarán en vigor el 1 de enero de 1986.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley 7/85, de 2 de abril, pudiendo contra el expresado acuerdo interponer en el plazo de 15 días, a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», recurso ante el Tribunal Económico-Administrativo.

Bullas, 22 de enero de 1986.—El Alcalde.